SOLICITUD DE MODIFICACIÓN CONTRACTUAL

FONDO DE DESARROLLO RURAL DE SUMAPAZ

Fecha de Solicitud: 08 de abril de 2026	**ÁREA DE ORIGEN: Educación** **META: Beneficiar 160 estudiantes con apoyo de sostenimiento para la permanencia en la educación.** **PROYECTO: 2703**

I. RESUMEN CONTRACTUAL

Número Contrato: 356-2026-CPS-P (150568)	**Fecha de Suscripción**: 26 de enero de 2026	**Tipo de Contrato:** Prestación de Servicios Profesionales.
Plazo Inicial: Ocho (08) meses	**Fecha de Inicio:** 11 de febrero de 2026	**Fecha de Terminación Inicial:** 10 de octubre de 2026
Objeto: Prestar los servicios profesionales para apoyar la planeación, desarrollo y gestión de las estrategias de articulación entre el Fondo de Desarrollo Rural de Sumapaz, las instituciones educativas de la localidad y entidades aliadas en concordancia a los proyectos de educación que ejecute y estime el Fondo de Desarrollo Rural de Sumapaz. 2703		
Contratista: ARNIDIA ALEJANDRA TORRES RUNZA		
Supervisor: DIEGO RAMIRO GARCÍA BEJARANO		**Valor Inicial:** CUARENTA MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE ($ 40.920.000).
Apoyo a la supervisión: HECTOR ALEXANDER GOMEZ MORENO		

Número del proceso SECOP II: FDRSCD-310-2026 (150568)	**Fecha de publicación del proceso en SECOP II:** 23/01/2026	**Link del proceso en el SECOP II:** https://community.secop.gov.co/Public/Tendering/OpportunityDetail/Index?noticeUID=CO1.NTC.9746672&isFromPublicArea=True&isModal=False

II. INFORMACIÓN DE LA MODIFICACIÓN SOLICITADA

MODIFICACIÓN No. 001

Adición Valor	Prórroga Tiempo	Modificación o aclaración otras cláusulas
N/A	**Tiempo**: N/A	Solicitud de terminación anticipada del contrato No. 356-2026-CPS-P (150568) ARNIDIA ALEJANDRA TORRES RUNZA a partir del 08 de abril de 2026.
	Fecha Terminación Final: 08 de Abril de 2026.	

III. INFORMACIÓN DE MODIFICACIONES ANTERIORES

MODIFICACIÓN No. 00

Adición Valor	Prórroga Tiempo	Modificación o aclaración otras cláusulas
N/A	N/A	N/A

	N/A	

ESTADO FINANCIERO DEL CONTRATO:

Valor total del Contrato inicial:	**$ 40.920.000**
Valor ejecutado y pagado del 11 al 28 de febrero de 2026:	**$ 3.069.000**
Valor ejecutado pendiente de pago del 01 de marzo al 08 de abril de 2026:	**$ 6.479.000**
Valor pendiente por liberar del 09 de abril de 2026 al 10 de octubre de 2026:	**$ 31.372.000**

CONVENIENCIA Y JUSTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN:

El artículo 209 de la Constitución Política señala que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

El artículo 86 del Decreto Ley 1421 de 1993 establece como atribuciones de los Alcaldes Locales, cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, las demás normas nacionales aplicables, los acuerdos distritales y locales y las decisiones de las autoridades distritales; Cumplir con las funciones que les fijen y deleguen el Consejo, el Alcalde Mayor, las Juntas Administradoras Locales y otras autoridades distritales y coordinar la acción administrativa del Distrito en la localidad, entre otras.

En desarrollo de las disposiciones citadas y en concordancia con lo señalado en el artículo 149 del Decreto No. 1421 de 1993 "*El distrito, sus localidades y las entidades descentralizadas, podrán celebrar contratos, convenios y/o acuerdos previstos en el derecho público y derecho privado que resulten necesarios para el cumplimiento de sus funciones, la prestación de los servicios y en la construcción de las obras a su cargo…*"

En este sentido el Decreto 768 de 2019 por medio del cual se reglamenta el Acuerdo 740 de 2019, dicta normas referentes a la organización y funcionamiento de los Fondos de Desarrollo Local de Bogotá D.C., haciendo referencia a la responsabilidad por parte de los Fondos de formular, ejecutar y hacer seguimiento a los proyectos de inversión, así como, la facultad del Alcalde Mayor para asignar nuevas funciones a los alcaldes locales y/o delegar respecto de cada fondo la totalidad o parte de dichas funciones de conformidad con el artículo 40 del Decreto Ley 1421 de 1993.

Respecto al funcionamiento de los Fondos de Desarrollo Local, el Decreto 768 de 2019, establece en el artículo 4º que: "*La Alcaldía Local es la responsable de formular, ejecutar y hacer seguimiento a los proyectos de inversión en el marco del Plan de Desarrollo Local con cargo a los recursos del respectivo Fondo de Desarrollo Local, a través de la elaboración y ejecución del presupuesto, la gestión de proyectos de inversión y procesos contractuales, así como la ordenación de gastos y pagos, y la administración de bienes de propiedad del Fondo*".

El Alcalde Mayor a través del Decreto 374 de 2019, delegó "*en los alcaldes locales la facultad para contratar, ordenar los gastos y pagos con cargo al presupuesto de los Fondos de Desarrollo Local, de conformidad con las disposiciones que regulan las inversiones y gastos con cargo a tales Fondos*", en concordancia con los articulos12 y 25 de la Ley 80 de 1993, la Ley lI50 de 2007 y, demás nomas reglamentarias.

Frente a la celebración de contratos, el Acuerdo Distrital 740 de 2019, artículo 12, señaló que debían ajustarse a las normas que rigen la contratación estatal.

En cumplimiento de los principios de transparencia, economía y responsabilidad que rigen la contratación pública, la ley 1150 de 2007 en su artículo 2 Numeral 4, literal h), modificado por el artículo 92 de la Ley 1474 de 2011, prevé dentro de las modalidades de selección, la contratación directa para la prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión.

La jurisprudencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, mediante sentencia con radicación. AC-12300 del 15 de mayo de 2021, C.P. Ana Margarita Olaya Forero, indicó que, "*...De la lectura de las anteriores funciones y de lo prescrito en los artículos 5 y 61 [Decreto Ley 1421 de 1996] que enlista a los Alcaldes Locales como "autoridades", no puede menos que colegirse que éstos están revestidos de la autoridad política, civil y administrativa de que trata el numeral 2º del artículo 179 de la Carta Política. En efecto, basta comparar los conceptos que sobre las distintas clases de autoridad ha definido el legislador y ha precisado esta Corporación, para inferir que los Alcaldes Locales están revestidos de autoridad política, pues una de sus atribuciones es "cumplir y hacer cumplir la Constitución, la Ley, las demás normas nacionales aplicables, los acuerdos distritales y locales y las decisiones de las Autoridades Distritales", como lo señala el numeral 1º del citado artículo 86 del Decreto 1421 de 1993. Así mismo, los Alcaldes Locales ejercen autoridad civil, como se colige de las funciones asignadas en el citado artículo 86 en los numerales 6, 7, 9, 10, 11 y 12, en las que claramente se observa que son atribuciones con capacidad de autonomía y facultad sancionatoria. Además, dichos servidores públicos, por virtud de los Decretos Distritales Nos. 533 de 1993 y 176 del 1998, fueron delegados para contratar determinados proyectos a cargo del Fondo de Desarrollo Local; es decir, les fue conferida la facultad de ordenación del gasto. Tienen pues los Alcaldes Locales poder de orden, dirección o imposición sobre los ciudadanos, lo que permite establecer, sin más disquisiciones, que evidentemente ejercen "autoridad civil y administrativa...*".

De otra parte, de conformidad con la Sentencia de la Corte Constitucional C-614 de2009. "*El contrato de prestación de servicios es un contrato estatal que celebran las entidades para desarrollar actividades relacionadas con su administración o funcionamiento y, solo podrá celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran con conocimiento especializados. En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebraran por el termino estrictamente indispensable*"

De igual manera, la Sentencia 2013-01143 de septiembre 9 de 2021 emitida por el Consejo de Estado Sala De lo Contencioso-Administrativo Sección Segunda Radicado: 05001-23-33-000-2013-01143-01 (1317-2016*) "(…) 2.3.2. El contrato estatal de prestación de servicios, 2.3.2.1. Naturaleza jurídica del contrato estatal de prestación de servicios 84. El contrato estatal de prestación de servicios, por ser uno de los instrumentos de gestión pública y de ejecución presupuestal más importantes de la Administración para satisfacer sus necesidades y asegurar el cumplimiento de los fines del Estado, es un tipo de negocio jurídico que expresamente recoge el estatuto general de contratación pública; se trata, por tanto, de un contrato típico, pues está definido en el numeral tercero del artículo 32 de la Ley 80 de 1993(…)"…*

De otra parte, de conformidad con la terminación del contrato estatal por mutuo acuerdo entre las partes, la Subsección B de la Sección Tercera del Consejo de Estado, Consejero Ponente: Dr DANILO ROJAS BETANCOURTH, radicación 23605, mediante sentencia del 26 de julio de 2012, comparte la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que sobre el particular ha establecido en la que la define como uno de los correctivos jurídicos que tienen las partes contratantes para dejar sin efectos jurídicos el contrato válidamente celebrado, esto es, "*la primera forma de disolución del contrato autorizada por la ley, que otros denominan 'mutuo disenso', 'resciliación' o 'distracto contractual',* ***es la prerrogativa que asiste a las partes, fundada en la autonomía de la voluntad, para deshacer y desligarse del contrato entre ellas celebrado****. Fundados en el mismo principio, pueden mutuamente extinguir sus obligaciones, tal como lo enseña el primer inciso del artículo 1625 del Código Civil, en cuanto*

dice que 'toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula]1. (Negrilla y subrayas fuera de texto).

Igualmente el referido pronunciamiento advierte que *"…el mutuo disenso puede originarse del consentimiento expreso, el cual no requiere de la intervención judicial, o tácito ante la recíproca y simultánea inejecución o incumplimiento de las partes de sus obligaciones contractuales, conducta que puede interpretarse como una manifestación de extinción del vínculo contractual. La doctrina civilista, al explicar este modo indirecto de extinción de las obligaciones, con base en el artículo 1602 del Código Civil, por cuya inteligencia el contrato es ley para las partes y sólo puede dejarse sin efectos, por el consentimiento mutuo de ellas o por causas legales, ha señalado:*

[E]l acto jurídico legalmente celebrado (convención, contrato o acto unipersonal) puede crear, modificar o extinguir relación es jurídicas, cual si dicho acto emanase del propio legislador que lo autoriza. Además, como se ve, el propio texto enuncia la principal consecuencia del postulado al prohibirles a los agentes destruir unilateralmente, salvas excepciones..., la obligatoriedad desus convenciones y contratos; para ello se exige un nuevo acuerdo entre los agentes, o sea su mutuo disenso (résiliation en Francia), por oposición al mutuo consentimiento que ellos prestaron al celebrar tales actos. A propósito del comentado texto legal, importa aclarar que al decir este 'y no puede ser invalidado [el contrato] sino por su mutuo consentimiento...', no significa que el contrato o convención pueda ser anulado por el mutuo disenso de las partes, como si el referido acto adoleciera de un vicio dirimente, pues el texto parte del supuesto del que el acto ha sido 'legalmente celebrado', o sea, que reúne todos los requisitos para su existencia y validez. Luego el verdadero sentido de la expresión legal impropia es la de indicar que ***, así como las partes gozaron de autonomía para celebrar la convención o contrato, también la tienen para deshacerlo, para revocarlo convencionalmente, para privarlo de su eficacia futura (ex nunc) y, si así lo quieren, para destruir en cuanto sea posible los efectos ya producidos (ex tunc) (...).***

Es en ese sentido el FONDO DE DESARROLLO RURAL DE SUMAPAZ el 26 de enero de 2026 suscribió el contrato de prestación de servicios No. 356-2026-CPS-P (150568) cuyo objeto es: "Prestar los servicios profesionales para apoyar la planeación, desarrollo y gestión de las estrategias de articulación entre el Fondo de Desarrollo Rural de Sumapaz, las instituciones educativas de la localidad y entidades aliadas en concordancia a los proyectos de educación que ejecute y estime el Fondo de Desarrollo Rural de Sumapaz. 2703" con la contratista ARNIDIA ALEJANDRA TORRES RUNZA, cuya acta de inicio se firmó el día 11 de febrero de 2026.

Que la Contratista **ARNIDIA ALEJANDRA TORRES RUNZA** mediante oficio radicado bajo el No. 20267010010572 del siete (07) de abril de 2026, solicita al alcalde local la terminación anticipada del contrato de prestación de servicios profesionales 356-2026-CPS-P (150568) donde expresa lo siguiente:

"… Yo, Arnidia Alejandra Torres Runza, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.014.214.959, respetuosamente me permito manifestar mi solicitud de terminación anticipada, del Contrato de Prestación de Servicios suscrito con la Alcaldía Local de Sumapaz con número 356-2026- CPS-P (150568) conforme a lo establecido en la normatividad vigente y a las cláusulas contractuales correspondientes; solicito esta terminación de contrato se haga a partir del día del miércoles 08 de abril del 2026. La presente solicitud se fundamenta en razones de carácter personal que me impiden continuar con la ejecución de las obligaciones contractuales. De igual manera, solicito amablemente que la terminación del contrato se vea reflejada en el menor tiempo posible en la plataforma SECOP ll, de tal manera que allí conste formalmente el estado de contrato terminado. (…)".

En atención a la solicitud presentada por el contratista **ARNIDIA ALEJANDRA TORRES RUNZA** y a las razones personales en ella expuestas, se considera procedente la terminación anticipada por mutuo acuerdo del contrato mencionado. No obstante, para efectos administrativos y contractuales, se fija como fecha de finalización a partir del día 08 de abril de 2026, hasta dicha fecha, el contratista deberá cumplir con las

obligaciones derivadas del objeto contractual.

IV. APROBACIONES

Es por lo anterior que, en mi calidad de Supervisor y Alcalde Local de Sumapaz, revisada la solicitud y verificada su procedencia, se autoriza formalmente la terminación anticipada Contrato de Prestación de Servicios No 356-2026-CPS-P (150568) con fecha de finalización a partir del día 08 de abril de 2026.

GARCIA BEJARANO DIEGO RAMIRO

Firmado digitalmente por GARCIA BEJARANO DIEGO RAMIRO

DIEGO RAMIRO GARCIA BEJARANO
Supervisor
Alcalde Local de Sumapaz

HECTOR ALEXANDER GOMEZ MORENO
Apoyo a la supervisión

Proyectó: Juan David González Pirazan – Abogado apoyo contratación FDRS

Revisó: Jeny Marcela Reina Wilches–Profesional de Apoyo a contratación FDRS